

Gaceta # 8342

11 de diciembre de 2018



**Gobernación
del Atlántico**

ATLÁNTICO LÍDER



EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador

GUILLERMO POLO CARBONELL

Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO

Secretario Privado

JIM NELSON MUÑOZ

Secretario General

CECILIA ARANGO ROJAS

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

RACHID NÁDER ORFALE

Secretaria Jurídica

MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN

Secretario de Infraestructura

ANATOLIO SANTOS

Secretario de Desarrollo Económico

DAGOBERTO BARRAZA

Secretario de Educación

ARMANDO DE LA HOZ

Secretario de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA

Jefe oficina Control Interno

CAMILO CEPEDA TARUD

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

MARÍA T. FERNÁNDEZ

Secretaria de Cultura y Patrimonio

ZANDRA VÁSQUEZ

Secretaria de Las Mujeres y Equidad de Género

ÓSCAR PANTOJA

Gerente de Capital Social

CARLOS MANCERA QUEVEDO

Asesor de Comunicaciones

CARLOS GRANADOS BUITRAGO

Director del Tránsito Departamental

MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

Contenido

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 000511 de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA CONVOCATORIA PARA QUE SE DESIGNE Y/O RENUENE LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN EL CONSEJO TERRITORIAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD NO GUBERNAMENTALES”.

DECRETO N° 000510 de 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS EN LA SECRETARÍA PRIVADA Y EN LA SECRETARÍA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No. 000511 DE 2018**

El suscrito Gobernador del Departamento del Atlántico, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, y los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud No.25 de 1996 y 57 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 175 de la Ley 100 de 1993 señala: “que las entidades territoriales de los niveles seccionales, Distrital y local, podrá crear un Consejo Territorial de Seguridad Social en Salud que asesore a las direcciones de salud de la respectiva jurisdicción, en la formulación de los planes, estrategias, programas y proyectos de salud y en la orientación de los sistemas territoriales de seguridad social en salud, para que desarrollen las políticas definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.”

Que la Ley 1438 del 2011, por medio del cual se reforma el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, en cuyos los artículos 6, se establece el Plan Decenal para la Salud Pública, “a través de un proceso amplio de participación social y en el marco de la estrategia de atención primaria en salud, en el cual deben confluir las políticas sectoriales para mejorar el estado de salud de la población, incluyendo la salud mental, garantizando que el proceso de participación social sea eficaz, mediante la promoción de la capacitación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales”, y artículos 7 parágrafo 2 donde establece una función coordinadora del CST.

Que el acuerdo No.25 de 1996 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establece el régimen de organización y funcionamiento de los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud.

Que el acuerdo No.57 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, modifico el acuerdo No.25 de 1996, en relación a la conformación de los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud.

Que mediante Decreto No.000460 del 11 de Mayo de 1998, expedido por el señor Gobernador del Atlántico, se creó el Consejo Departamental de Seguridad Social en Salud del Atlántico, en que su artículo 2º, se estipulan los miembros que integran el Consejo

Departamental de Seguridad Social en Salud del Atlántico, modificado parcialmente por el Decreto 000486 del 24 de Junio de 2015.

Que el artículo 3º. del Acuerdo 25 de 1996 (modificado por el Acuerdo 57 de 1997), estipula, que los miembros no gubernamentales del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, serán designados por un periodo de dos (2) años contados a partir de la fecha de su posesión ante la máxima autoridad legal.

Que a la fecha se hace necesario realizar una convocatoria para que se designen y/o renueven los miembros no gubernamentales del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, al haber transcurrido dos (2) años, desde la designación, en concordancia con lo establecido en el Decreto 00460 de 1998, modificado por el Decreto 00486 de 2015, proferido por este mismo despacho

Que en merito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Convocar a partir de la fecha y durante treinta (30) días calendarios a las autoridades y organizaciones económicas, sociales y comunitarias que tengan asiento en el Consejo Departamental de Seguridad Social en Salud del Atlántico, de conformidad a los Acuerdos 25 de 1996 y 57 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y el Decreto 000460 de 1998, modificado por el Decreto 00486 de 2015, dictado por el señor Gobernador del Atlántico, a presentar ternas.

ARTICULO SEGUNDO: Las ternas serán presentadas para proveer las siguientes representaciones de los miembros No Gubernamentales, las cuales deberán tener jurisdicción, asiento, inscritos y/o afiliados en el Departamento del Atlántico:

- a) Dos representantes de los empleadores, uno de los cuales representará a la pequeña y mediana empresa, y el otro a otras formar asociativas, que serán designado por el señor Gobernador de terna presentada por las asociaciones locales o seccionales de empleadores de los distintos sectores económicos del Atlántico, que agrupen empresas con volumen de activos determinado que será definido por el jefe de la administración territorial en el acto de creación del Consejo Territorial según las condiciones económicas de la región.
- b) Un representante de las Direcciones de Salud de los Municipios que será elegido por el señor Gobernador de terna presentada por los Alcaldes Municipales.
- c) Un representante de los Pensionados que será designado por el señor Gobernador de terna presentada por las Asociaciones de Pensionados que existen en el Departamento del Atlántico.
- d) Un representante de las Entidades Promotoras de Servicio de Salud, que tengan afiliados en esta jurisdicción, que será elegido por el señor Gobernador de terna que para el efecto le presenten dichas entidades.

- e) Un representante de las Instituciones Prestadoras de servicio de Salud, que funcionan en esta jurisdicción, que será elegido por el señor Gobernador de terna que para tal efecto presenten dichas entidades.
- f) Un representante de los Profesionales del Área de Salud, cuyo capítulo de Asociación sea mayoritario en el Departamento del Atlántico, que será designado por el señor Gobernador de terna que para tal efecto presenten la asociación.
- g) Un representante de las Empresas Solidarias de Salud de la respectiva jurisdicción, que será designado por el Gobernador, de la terna presentada por las juntas de las Empresas Solidarias o por sus federaciones.
- h) Un representante de las Asociaciones o Alianzas de Usuarios de la jurisdicción que será elegido por el señor Gobernador de terna presentada por la Asociación o Alianza respectiva.

PARAGRAFO: Las ternas deberán ser presentadas ante el despacho del señor Gobernador del Departamento del Atlántico, dentro del término señalado en el artículo primero del presente decreto y deberá contener:

- Carta de la organización postulante en la cual se indique el sector para la cual se presenta la terna, así como la experiencia y/o vinculación de los candidatos para con el sector.
- Hoja de vida de los candidatos postulados.
- Carta de aceptación de la postulación por parte de los candidatos.
- Copia simple del acta de constitución o certificación de existencia de la organización postulante.
- Copia del acta de reunión en la cual se hizo la postulación.

ARTICULO TERCERO: Cursarse invitación, de conformidad al inciso 2º., del numeral 14º del artículo 3 del Acuerdo No. 25 de 1996 (modificado por el Acuerdo No.57 de 1997), al presidente de la Comisión Territorial de la red de solidaridad Social y al representante de las veedurías comunitarias de la jurisdicción departamental del Atlántico.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en la página Web de la Gobernación del Departamento del Atlántico www.atlantico.gov en un diario de ampliación circulación, en la carteleras del primer piso de la Gobernación y de la Secretaria de Salud Departamental.

ARTICULO QUINTO: Deléguese en la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, el presente proceso de convocatoria, en su condición de secretario técnico del Consejo Territorial de Salud del Departamento del Atlántico.

ARTICULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, Departamento del Atlántico, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2018.

Original firmado por

EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador del Departamento del Atlántico

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR****DECRETO N° 000510 DE 2018****POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS EN LA SECRETARÍA DE PRIVADA Y EN LA SECRETARÍA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

El Gobernador del Departamento del Atlántico

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales en especial las que le otorgan los artículos 2, 209, 303, 365 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018 y en especial el Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que los servidores públicos tendrán en consideración, que en la celebración y ejecución de los contratos, las entidades públicas buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos propósitos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y por ello las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado, razón por la cual, los artículos 285, 286 y 288 determine la división del territorio y define que los Departamentos son entidades territoriales, con competencias y principios para su autogobierno.

Que el artículo 211 de la Constitución Política consagra la delegación de funciones que autorice la ley, la cual igualmente debe fijar las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos.

Que el artículo 303 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2002, señala que en cada Departamento habrá un gobernador que será el jefe de la administración y su representante legal y por su parte, el artículo 305, determine sus atribuciones.

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, autoriza a los jefes y representantes legales de las entidades estatales para delegar total y parcialmente la competencia para celebrar contratos

y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el Decreto 1222 de 1986, artículo 94-4, Código de régimen departamental señala entre las atribuciones del Gobernador, la de "(...) *Llevar la voz del Departamento y representarlo() en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la Ley (...)*"

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 2, ámbito de aplicación, párrafo primero, dispone que la reglas relativas a los principios propios de la función administrativa sobre **DELEGACIÓN** desconcentración, características y régimen de entidades descentralizadas, se aplicará en lo pertinente a las ENTIDADES TERRITORIALES, sin perjuicio de la autonomía que le es propia de acuerdo con la Constitución Política.

Que el artículo 9, de la Ley 489 de 1998 establece: "(...) *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...)*", señalándose además en el artículo 10: "(...) *Requisitos de la delegación. El acto de delegación, siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren (...)*"

Que en sentencia C-382 de 2000, la Corte Constitucional expresó que la delegación es: "(...) *una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución normas (Art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un Órgano que es titular de las respectivas funciones a otros, para que sean ejercidas por este, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley (...)*".

Que, el Artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, se refiere a la figura de la delegación: De la delegación para contratar "(...) *Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes (...)*".

Que mediante la **Ordenanza No. 000406 de 2018** la Asamblea del Departamento del Atlántico autorizó en los artículos 1 y 2 al señor Gobernador del Departamento del Atlántico para comprometer vigencias futuras: "(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** *Autorice al Señor Gobernador para comprometer vigencias futuras de ejecución por valor de NUEVE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$9.500.000.000), con el propósito desarrollar un proceso contractual cuyo objeto es: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE REDES DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE PIOJO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".* **PARÁGRAFO:** *La Secretaría de Hacienda de Departamento del Atlántico deberá informar a los Honorables Diputados, del uso de las autorizaciones conferidas a través del presente artículo. La información deberá comunicarse por escrito y correo electrónico, dentro de los 5 días siguientes a la expedición de los decretos respectivos.* **ARTÍCULO SEGUNDO:** *Autorizar al Gobernador del Departamento del Atlántico para adelantar los procesos de selección respectivos, celebrar los contratos que se deriven de los mismos y facultar para la ordenación del gasto, de la ejecución de proyectos específicos en el marco de la estrategia*

institucional ATLÁNTICO LÍDER EN INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD CON ENFOQUE DIFERENCIAL. (...)"

Que en consecuencia de lo anterior, el Gobernador del Departamento del Atlántico,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en la **SECRETARÍA DE PRIVADA** las funciones y competencias para adelantar licitación pública y concurso de méritos en sus etapa pre-contractual entre las que se enumeran: pre-pliegos de condiciones, respuesta a observaciones, acto de apertura, pliegos definitivos, adendas, audiencia de riesgos y aclaración de pliegos, audiencia de cierre, evaluación de ofertas, respuestas a peticiones, revocatorias directas, audiencia de adjudicación y/o declaratoria de desierto, rubrica del contrato estatal y demás actos pre-contractuales que surjan en virtud del siguiente objeto: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE REDES DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE PIOJO DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO", conforme a los reglamentos previstos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018 y de manera especial acometiendo el trámite ritualista del Decreto 1082 de 2015. Por su parte, el análisis del sector y los estudios previos como actos pre-contractuales serán proyectados y elaborados por la **SECRETARÍA DE AGUA POTABLE SANEAMIENTO BÁSICO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se deberá conformar un Comité Integrado por la **SECRETARIA JURÍDICA, SECRETARÍA DE HACIENDA y SECRETARÍA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**, para realizar la evaluación jurídica, financiera y técnica de las propuestas que sean presentadas en los procesos licitatorios que se generen del siguiente objeto: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE REDES DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE PIOJO DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y prestar acompañamiento durante toda la etapa pre-contractual.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en la **SECRETARÍA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO** las funciones y competencias para suscribir y/o rubricar Otrosís, Contratos Adicionales. Modificatorios, acta de inicio, adelantar la inspección y vigilancia de la ejecución del contrato y demás actos contractuales y post-contractuales que sean subsiguientes a la existencia de los contratos estatales derivados del siguiente objeto: "CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE REDES DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE PIOJÓ DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, DEIP, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2018.

Original firmado por

EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador del Departamento del Atlántico